

DECRETO 4052 DE 2000

SANTA FE, 29 DE DICIEMBRE DE 2000

ADOPTA MEDIDAS PARA IMPLEMENTACION DE EDUCACION POLIMODAL  
Y MODIFICA EL ART.4 DEL DECRETO 1171/90

FIRMANTES: REUTEMANN - REBOLA

DECRETO N° **4052**

SANTA FE, **29 DIC 2000**

V I S T O :

El Expediente N° 00401-0105823-8 del registro del Ministerio de Educación, por el cual se gestiona la adopción de medidas relacionadas con la implementación de la Educación Polimodal en establecimientos de Nivel Medio de dicha Jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que en el corriente año se completa el Tercer Ciclo de la E.G.B., y sus egresados iniciarán en el año 2001 el Nivel Polimodal, aprobado por el Artículo 10° de la Ley Nacional N° 24.195 - Ley Federal de Educación -, de aplicación en nuestra Provincia por Decreto N° 0254/96 y su modificatorio N° 2137/97, debiendo adoptarse las previsiones necesarias para dar comienzo al nuevo ciclo en condiciones que aseguren la continuidad del proceso de transformación del sistema educativo provincial, inspirado en los fines y valores consagrados en la citada Ley;

Que el Acuerdo Marco, Serie A. N° 10 aprobado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación establece que la Educación Polimodal (EP), en cualquiera de sus modalidades, podrá articularse con Trayectos Técnico-Profesionales (TTP) organizados en función de distintas alternativas orientadas al desarrollo de competencias necesarias para el desempeño en ámbitos específicos del quehacer productivo, pudiendo asimismo, promoverse la inclusión en la estructura curricular de la Educación Polimodal de módulos integrados en Itinerarios Formativos completos (Acuerdo Marco, Serie A. N° 17);

Que la transformación de los 1eros. y 2dos. Años del Ciclo Básico vigente en las escuelas de Nivel Medio, en 8vo. y 9no. Años de E.G.B. 3, implicó la necesidad de establecer la reubicación del personal docente para cubrir de manera conveniente cada servicio educativo;

Que, en tal sentido, el Decreto N° 2088/98 estableció dicha reubicación, comprendiendo al personal docente titular e interino que se desempeñaba en

1° y 2° Años del Ciclo Básico en los actuales 8° y 9° Años de E.G.B. 3, otorgando seguridad laboral a aquellos docentes que resultaron afectados por la implementación de la Ley Federal de Educación;

Que en idéntico sentido corresponde legislar respecto del personal docente que pasará a desempeñarse en el Nivel Polimodal, a fin de preservar sus derechos sin descuidar el aprovechamiento de los recursos humanos disponibles dentro del contexto general del sistema educativo;

Que la realización de este proceso de transformación y el resguardo real de las garantías laborales del personal docente titular e interino protagonista de esta transición, requiere que se adopten medidas provisorias y/o extraordinarias;

Que en primer lugar corresponde exceptuar de los alcances del Artículo 8° del Decreto N° 2991/2000 al personal docente comprendido en la implementación del Artículo 3° del Decreto N° 2088/98, que aún no hubiese tenido ubicación en funciones específicas y/o tareas docentes frente al aula;

Que, en segundo lugar, debe suspenderse el régimen ordinario de traslados bajo las previsiones del Decreto N° 1088/60, correspondiente a Escuelas de Enseñanza Media y de Educación Técnica, cuyas solicitudes debieron presentarse en el mes de octubre de 2000, hasta que sea concluida la reubicación del personal docente, de acuerdo con las determinaciones de esta reglamentación;

Que, por igual motivo también es preciso suspender la inscripción a suplencias en el marco del Decreto N° 1553/97 en dichos establecimientos;

Que por ser parte del bien común, la educación supone la incuestionable necesidad de asegurar la continuidad y coherencia de las acciones de política educativa orientadas al permanente mejoramiento de los servicios, debiendo garantizarse la defensa del bien general por encima del bien particular;

Que, finalmente, para facilitar el proceso gradual y progresivo de implementación de la Educación Polimodal se estima conveniente facultar al Ministerio de Educación a establecer un régimen de transición que responda a las nuevas situaciones coyunturales que se irán generando en el orden pedagógico, administrativo y laboral, mediante la adopción de medidas que tendrán valor transitorio hasta tanto culmine el proceso de transformación que impone la aplicación de la Ley Federal de Educación;

Que por último y para permitir la implementación de los preceptos contenidos en este decisorio corresponde exceptuar a los movimientos de cargos y/u horas-cátedra que se cumplan, del congelamiento dispuesto por los Artículos

1ro., 2do. y 3ro. del Decreto N° 2991/2000;

Que ha intervenido la Fiscalía de Estado Provincial expidiéndose en Dictamen N° 1271/2000;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 72° - inciso 5°, otorga atribuciones al Poder Ejecutivo para dictar las normas de ejecución necesarias en materia educativa;

POR ELLO:

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Exceptúase de los alcances del Artículo 8º del Decreto N° 2991/2000 al personal docente comprendido en la implementación del Artículo 3º del Decreto N° 2088/98, que aún no hubiese tenido ubicación en funciones específicas y/o tareas docentes frente al aula.

ARTICULO 2º: Exceptúanse del congelamiento de plantas de cargos y horas-cátedra dispuesto por los Artículos 1ro., 2do. y 3ro. del Decreto N° 2991/2000, los movimientos de cargos y/u horas cátedra que se realicen en cumplimiento de las previsiones del presente decreto.

ARTICULO 3º: Ratifícase la Resolución N° 520/00 del Ministerio de Educación, por la cual se dispone la aplicación gradual y progresiva de la Educación Polimodal a partir del año 2001, en todas las Escuelas de Enseñanza Media y de Educación Técnica de la Provincia.

ARTICULO 4º: Establécese que la Educación Polimodal (EP) tendrá una duración de tres (3) años conforme lo determina el Acuerdo Marco, Serie A. N° 10 del Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 5º: Determínase que la Educación Polimodal, en consonancia con lo establecido en el Acuerdo Marco, Serie A. N° 10 del Consejo Federal de Cultura y Educación, podrá articularse con Trayectos Técnicos Profesionales (TTP), conforme con las pautas que a tal efecto dicte el Ministerio de Educación.

ARTICULO 6º: Declárase que la aplicación de la Educación Polimodal bajo las condiciones de reubicación que se fijan en la presente norma, no significará la cesantía de ningún docente titular o interino, garantizando el Estado Provincial la capacitación necesaria para el desempeño de las tareas que el mismo deba cumplir en su nuevo destino.

ARTICULO 7º: Con tal finalidad establécese que el personal docente titular o interino de los establecimientos de gestión oficial que actualmente se

desempeñan en los 3°, 4°, 5° y 6° Años del Nivel Medio de dichas escuelas, como asimismo los docentes de 8° y 9° Años de E.G.B. 3 que no hubieran tenido ubicación definitiva por aplicación de los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 2088/98, serán reubicados en el Nivel Polimodal y en los Trayectos Técnico-Profesionales (o Itinerarios Formativos) que se habiliten en cumplimiento de los Artículos 3° y 5° del presente, de acuerdo con las pautas que a tal efecto dicte el Ministerio de Educación.

ARTICULO 8°: Facúltase a la Cartera Educativa Provincial a dictar pautas que permitan la reubicación de los docentes titulares o interinos cuyas disciplinas modifiquen su carga horaria o no estén incorporadas en la nueva estructura curricular, en espacios curriculares del nuevo plan, en tareas especiales afines a su rol docente, en ofertas complementarias o profesionales que defina la institución en su Proyecto Educativo, en igual condición de revista, no siendo de aplicación a dicho personal lo dispuesto por el Artículo 27° del Reglamento de Suplencias aprobado por Decreto N° 1553/97, durante todo el proceso de implementación del Nivel Polimodal y de los Trayectos Técnico-Profesionales.

ARTICULO 9°: Para la reubicación de docentes en nuevos espacios curriculares y/o módulos de Trayectos Técnico-Profesionales que demandan conocimientos especializados y/o de nuevas tecnologías, se tendrá en cuenta la valoración de las incumbencias de títulos, incumbencias profesionales y competencias docentes que realice la Comisión Provincial Permanente de Títulos- Decreto N° 5799/91, con participación, en caso de resultar necesario, de especialistas en las distintas áreas del conocimiento que prevé el Artículo 2° de la citada reglamentación, y con intervención de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica.

ARTICULO 10°: Las horas cátedra ocupadas por personal que revista en condición de interino, correspondientes a establecimientos comprendidos en los alcances del Artículo 3°, continuarán normalmente afectadas a los movimientos de traslados, a concursos en sustanciación o a nuevas convocatorias que se efectúen conforme a las normas reglamentarias de aplicación, salvo desafectación expresa dispuesta por el Ministerio de Educación, la cual deberá ser fundada y tener por finalidad la mejor instrumentación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 11°: A los fines de los movimientos de personal, el docente conservará su designación de origen hasta tanto esté implementada la Educación Polimodal y los Trayectos Técnico-Profesionales y/o Itinerarios Formativos completos, momento en el cual se tramitará, mediante los actos decisorios correspondientes, su ubicación definitiva en los nuevos espacios

curriculares, módulos, tareas u ofertas docentes complementarias, o de formación profesional, transfiriéndosele a ella su situación de revista, titular o interino, según el caso. Para esta ubicación definitiva se fija un plazo de cuatro años.

ARTICULO 12°: Los derechos escalafonarios, a los fines de la carrera docente se respetarán estrictamente. Para ello la antigüedad correspondiente a espacios curriculares o módulos de TTP o Itinerarios Formativos en que se hubiere desempeñado el docente, se sumará a la acumulada en las disciplinas afines del plan caducado.

ARTICULO 13°: Cuando no fuera posible la reubicación definitiva de los docentes titulares que revistaren en horas cátedra (o cargos) correspondientes a Planes de Estudios afectados a procesos de reforma educativa se les aplicará la solución prevista en el Artículo 7° del Decreto N° 1171/90 de acuerdo con las pautas que establezca la Cartera Educativa.

ARTICULO 14°: Modifícase el Artículo 4° del Decreto N° 1171/90, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: Una vez determinado el personal en situación de disponibilidad, la "Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación podrá "ofrecerles un nuevo destino en el mismo nivel y jerarquía de revista, de acuerdo al "siguiente régimen de prioridades:

"1) En el mismo establecimiento.

"2) En otros establecimientos educativos en los cuales dicho docente ya tiene horas "asignadas.

"3) En otros establecimientos de la localidad.

"4) En establecimientos de otra localidad, previo consentimiento del interesado."

"En la situación particular de los catedráticos, si no fuere posible su "reubicación definitiva en la asignatura que dictaba, se le ofrecerán las vacantes "para las cuales su título lo habilita en cualquier establecimiento educativo del nivel".

ARTICULO 15°: Amplíase al personal interino comprendido en el presente decisorio, los alcances del Decreto N° 1171/90, únicamente a los fines de la implementación del Nivel Polimodal, Trayectos Técnico-Profesionales y/o Itinerarios Formativos, y por el término de cuatro (4) años.

ARTICULO 16°: Suspéndese, con carácter provisorio y extraordinario el movimiento de traslados correspondiente a Escuelas de Enseñanza Media y de

Educación Técnica, en los términos y condiciones establecidos en las previsiones pertinentes del Decreto N° 1088/60, cuyas solicitudes debieron presentarse en el mes de octubre del año 2000, hasta que sea concluida la reubicación del personal docente titular e interino de acuerdo con las determinaciones del presente decreto.

ARTICULO 17°: Facúltase al Ministerio de Educación a suspender con carácter provisorio y extraordinario, hasta tanto se efectivice el movimiento de traslados suspendido bajo la previsión del artículo precedente, la apertura de inscripciones para traslados que corresponderían formalizarse en el año 2001, y cuya concreción operaría en el año 2002, todo ello previo informe de competencia producido por la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica, conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos, ambas de la Jurisdicción Educativa.

ARTICULO 18°: Suspéndese con carácter provisorio y extraordinario la inscripción establecida en el Artículo 4° del Anexo 1° del Decreto N° 1553/97 para cubrir suplencias en los establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Educación Media y Técnica, prorrogando para el año 2001 los escalafones correspondientes al año 2000, a los efectos de la cobertura de las vacantes que pudieren presentarse. En caso de agotarse dicho escalafón el Ministerio de Educación fijará los criterios y pautas que estime necesario para llamar a nueva inscripción.

ARTICULO 19°: Facúltase al Ministerio de Educación a dictar las normas complementarias que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, como así también para que a través del Servicio Provincial de Enseñanza Privada efectivice en las Instituciones Educativas de Gestión Privada la adecuación de las presentes disposiciones, todo ello en la medida que resulte compatible con la naturaleza y el carácter de la relación de dependencia del personal docente que revista en tales establecimientos educativos y según lo previsto en el Decreto N° 2880/69.

ARTICULO 20°: Establécese que el presente decreto prevalece respecto de otras normas reglamentarias que ordenen la materia.

ARTICULO 21°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.